

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210017400

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por Sandra Lizcano Sánchez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad que considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, al no dar respuesta oportuna a su reclamación y al no entregarle una fecha exacta para la entrega de la ayuda humanitaria.

1.1.2. Así las cosas, pidió se ordenará a la convocada asignarle la ayuda humanitaria de forma inmediata sin turnos, brindarle acompañamiento y los *“recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de autosostenibilidad”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó la gestora que con ocasión a su condición de víctima de desplazamiento forzado reclamó a la convocada el 12 de marzo del presente año la ayuda humanitaria, pero no le respondió de forma, ni de fondo, pese a que el lapso legal para ello se encuentra fenecido.

1.2.2. Dijo que la Unidad *“evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado”*, situación que no es cierta, pues aún persiste.

1.2.3. Manifestó que es deber de las autoridades estatales brindarle los beneficios respectivos para poder alcanzar junto a su núcleo familiar su sostenibilidad.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 3 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada. También se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, instaron para su desvinculación del trámite, por falta de legitimación en la causa.

1.3.3. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó negar el amparo, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales de la gestora. En procura de sustentar su pedimento adujo que al hogar de la querellante se le efectuó la medición de carencias, decisión motivada mediante la Resolución No. 0600120202743953 de 2020 la que suspendió definitivamente los componentes de la atención humanitaria, determinación frente a la cual la actora propuso reposición y en subsidio apelación, los cuales se resolvieron de manera adversa a sus intereses a través de los actos con los números 06000120202743953R de 2020 y 20210527 de 22 de diciembre de 2020. Aclaró que, el 4 de mayo del presente año, notificó al correo electrónico de la gestora la respuesta a la solicitud incoada por ella.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. En este orden, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En la sentencia T-081 del 8 de febrero de 2007, la Corte Constitucional precisó que el núcleo esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

En el *sub examine*, se observa en el derecho de petición objeto de la acción, que la tutelante solicitó a la encartada: i) realizar un nuevo PAARI medición de carencias y valoración para determinar el estado de vulnerabilidad, y como consecuencia, se conceda la atención humanitaria prioritaria, ii) en caso de asignarle un turno se le indique cuándo se le va a otorgar; iii) se continúe dando cumplimiento a la ayuda según lo ordena en Auto 092, iv) se realice visita para verificar el estado de vulnerabilidad; v) y se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Ahora bien, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allega a este trámite la respuesta con radicado Nro. 202172011718241 del 4 de mayo de 2021, el envío a la dirección de correo electrónico de la quejosa, sandralizcano163@gmail.com, y la certificación en la cual se indica *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, ...”*.

Contestación a través de la cual informa que mediante Acto Administrativo No. 0600120202743953 de 2020, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación por parte la auspicante y que se resolvieron reiterando la primera determinación por medio de las resoluciones No. 0600120202743953R y 202110527 de 2020, respectivamente.

Respecto a la realización de *“visita en su domicilio para obtener la aprobación de las Ayudas Humanitarias, le informamos que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través de un proceso de evaluación y caracterización. Por lo tanto, no es procedente realizar la visita solicitada”*. Sobre el PAARI explicó que *“fue reemplazado por el proceso de identificación de carencias, por ende, no es procedente realizar visita al hogar o un nuevo proceso de identificación de carencias o nueva valoración o asignación de turno para conceder la atención humanitaria de manera prioritaria, toda vez que este proceso ya fue surtido y se decidió suspender la atención humanitaria, mediante acto administrativo debidamente motivado”*. Finalmente, le remitió la certificación reclamada.

Ante este panorama, se advierte que la respuesta ofrecida precisa claramente los motivos por los cuáles no son procedentes ninguna de las solicitudes elevadas por la accionante, y si bien es desfavorable a sus intereses, no puede desconocerse que el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho, entre otras circunstancias, cuando la autoridad responde de fondo, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹. La que además, fue notificada al correo electrónico por ella suministrado.

Ahora bien, como la contestación se presentó en el trascurso de este trámite, concretamente el 4 de mayo de 2021, es evidente que se configuran las hipótesis necesarias para declarar la *“carencia actual de objeto por hecho superado”*.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“(...) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido’”.²

De otro lado, tampoco se avizora la vulneración al derecho a la igualdad que alude la interesada, pues no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso similar al suyo.³

¹ Sentencia T-077 de 2018.

² Sentencia de 13 de marzo de 2009, exp. 2009-00147-01, Sentencia del 12 de septiembre de 2011, exp. 2011-00081-01, Sentencia de 11 de junio de 2020, exp. 2020-01143-00

³ CSJ STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC5030-2017

En consecuencia, se denegará el amparo ante la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la protección del derecho de petición de la quejosa y, se otorgará la protección del derecho a la igualdad. Además, se desvinculará de la presente acción a la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DENEGAR el amparo al derecho de petición invocado por Sandra Lizcano Sánchez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo anotado en este fallo.

3.2. DENEGAR la protección invocada por la tutelante respecto al derecho a la igualdad, de acuerdo a lo considerado en esta decisión.

3.3. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ